

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**



**PROBLEMÁTICA QUE SE SUSCITA DERIVADA DE LA FALTA DE AUTORIZACIÓN
DE PARIENTES QUE EJERCEN LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE
EDAD, SUJETOS A TRATAMIENTOS MÉDICOS**

MELISSA MAGDALENA VILLAGRÁN PALACIOS

GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**PROBLEMÁTICA QUE SE SUSCITA DERIVADA DE LA FALTA DE AUTORIZACIÓN
DE PARIENTES QUE EJERCEN, LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE
EDAD, SUJETOS A TRATAMIENTOS MÉDICOS**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

MELISSA MAGDALENA VILLAGRÁN PALACIOS

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, noviembre de 2021

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: M.Sc. Henry Manuel Arriaga Contreras
VOCAL I: Licda. Astrid Jeannette Lemus Rodríguez
VOCAL III: Lic. Helmer Rolando Reyes García
VOCAL IV: Br. Denis Ernesto Velásquez González
VOCAL V: Br. Abidán Carías Palencia
SECRETARIA: Licda. Evelyn Johanna Chevez Juárez

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

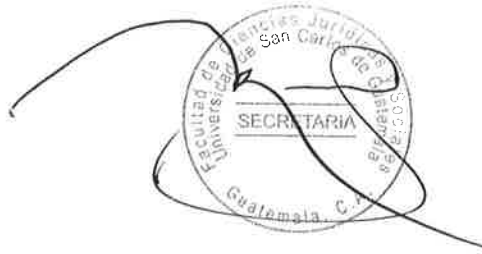
Primera Fase:

Presidente: Licda. Judith Martínez de Murcia
Vocal: Lic. José Luis de León Melgar
Secretaria: Licda. Ilma Leticia Mexicanos

Segunda Fase:

Presidente: Lic. Luis Alfredo González Ramila
Vocal: Lic. Albert Clinton Whyte Bernard
Secretaria: Licda. Gloria Isabel Lima

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público).



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 19 de febrero de 2016.

Atentamente pase al (a) Profesional, RUDY FEDERICO ESCOBAR VILLAGRAN
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
MELISSA MAGDALENA VILLAGRÁN PALACIOS, con carné 200717510,
 intitulado CREAR PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LOS MÉDICOS, POR LA NO AUTORIZACIÓN DE LOS
PARIENTES DE MENORES DE EDAD SUJETOS A TRATAMIENTOS MÉDICOS.

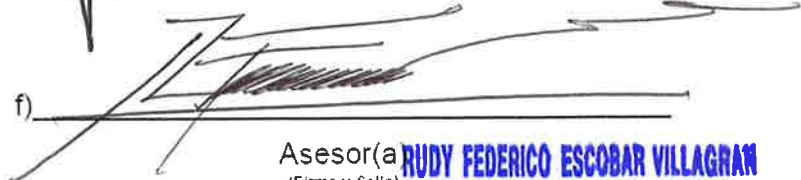
Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del
 bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título
 de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de
 concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y
 técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros
 estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la
 bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará
 que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime
 pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis

Fecha de recepción 29 / 07 / 2016

f) 

Asesor(a) **RUDY FEDERICO ESCOBAR VILLAGRAN**
 (Firma y Sello) **ABOGADO Y NOTARIO**





Licenciado Rudy Federico Escobar Villagrán
Abogado y Notario
Colegiado 2829

12 calle "A". 2-58, Zona 1, Segundo Nivel. Guatemala. Teléfono: 22515749

Guatemala, 30 de septiembre del año 2016

Lic. Fredy Orellana Martínez
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Señor jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis:

De conformidad con el nombramiento emitido por esta jefatura, el día 19 de febrero del año 2016, en el que se me designa como asesor del trabajo de investigación de la bachiller Melissa Magdalena Villagrán Palacios, con número de carné 200717510, intitulado: "CREAR PROCEDIMIENTOS A SEGUIR POR LOS MÉDICOS, POR LA NO AUTORIZACIÓN DE LOS PARIENTES DE MENORES DE EDAD SUJETOS A TRATAMIENTOS MÉDICOS" sin embargo se recomienda a la estudiante modificar el nombre de la siguiente manera: "PROBLEMÁTICA QUE SE SUSCITA DERIVADA DE LA FALTA DE AUTORIZACIÓN DE PARIENTES QUE EJERCEN LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD, SUJETOS A TRATAMIENTOS MÉDICOS", habiendo asesorado el trabajo encomendado, respetuosamente me permito emitir lo siguiente:

a. Contenido científico y técnico de la tesis

Es de mucha relevancia en materia de derecho constitucional, ya que contiene un enfoque enunciativo y consiste en reformar el Artículo 32 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, en el sentido de que el Órgano Legislativo pueda crear una Ley que establezca el procedimiento a seguir por los médicos ante la negativa y autorización de los padres de menores sujetos a una intervención médica, o en su caso la reforma del Artículo 32 citado.

b. La metodología y técnica de investigación utilizada

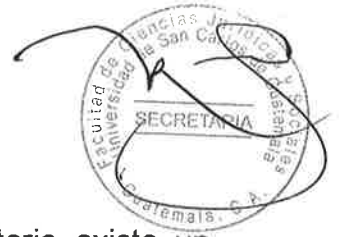
En la elaboración del trabajo de tesis, incluye los métodos inductivo, deductivo, analítico y estadístico, emplea técnica jurídica, documental y entrevista, la cual se aprecia claramente en el desarrollo del tema abordado.

c. Redacción

El trabajo está redactado en forma clara, observando técnicas gramaticales, y utilizando lenguaje técnico y jurídico adecuado y acorde al tema de la investigación realizada.

d. Cuadros estadísticos

Contribuye a medir y resumir la información obtenida del trabajo de campo realizado en la investigación.



e. Contribución científica

El tema investigado es de suma importancia, toda vez que a mi criterio existe un verdadero aporte a la ciencia del constitucional, en virtud de que el presente trabajo analiza detenidamente el Artículo 32 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, logrando establecer que es necesario una reforma al Artículo 32 de la Ley en mención, con la finalidad de que se establezca un procedimiento a seguir por los médicos ante la negativa y autorización de los padres de menores sujetos a tratamientos médicos.

f. La conclusión discursiva

Es congruente con los temas desarrollados en cada uno de los capítulos que integran la presente investigación de trabajo de graduación.

g. La bibliografía

Es acorde con el trabajo y tiene relación con las citas textuales.

h. Expresamente declaro

Que no soy pariente dentro de los grados de ley, de la bachiller Melissa Magdalena Villagrán Palacios.

Con base a lo anterior expuesto, emito **DICTAMEN FAVORABLE**, a efecto de ser discutido en el examen público, en virtud de que el trabajo indicado cumple con todos los requisitos establecidos en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

Atentamente.

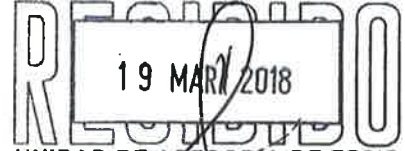
F 

Licenciado Rudy Federico Escobar Villagrán
Abogado y Notario
Colegiado 2829

RUDY FEDERICO ESCOBAR VILLAGRAN
ABOGADO Y NOTARIO



**FACULTAD DE CIENCIAS
 JURÍDICAS Y SOCIALES**



UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS

Hora: _____

Firma: _____

Guatemala 15 de marzo de 2018

LICENCIADO ROBERTO FREDY ORELLANA MARTINEZ
 JEFE DE UNIDAD DE ASESORÍA DE TESIS FACULTAD DE CIENCIA JURÍDICAS Y SOCIALES
 UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA

Estimado Lic. Orellana,

Por este medio me permito expedir DICTAMEN EN FORMA FAVORALBE, respecto a la tesis de **MELISSA MAGDALENA VILLAGRÀN PALACIOS** cuyo título es **PROBLEMÁTICA QUE SE SUSCITA DERIVADA DE LA FALTA DE AUTORIZACIÓN DE PARIENTES QUE EJERCEN LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD, SUJETOS A TRATAMIENTOS MÉDICOS.**

El estudiante realizó todos los cambios sugeridos, por lo que a mi criterio, la misma cumple con todos los requisitos establecidos en el Normativo respectivo para que le otorgue la **ORDEN DE IMPRESIÓN** correspondiente

Atentamente

ID Y ENSEÑAD A TODOS


 Lic. Romeo Augusto Ruano Carranza
 Consejero de Comisión de Estilo





USAC
TRICENTENARIA
Universidad de San Carlos de Guatemala



Decanatura de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala. Ciudad de Guatemala, cinco de abril de dos mil veintiuno.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante MELISSA MAGDALENA VILLAGRÁN PALACIOS, titulado PROBLEMÁTICA QUE SE SUSCITA DERIVADA DE LA FALTA DE AUTORIZACIÓN DE PARIENTES QUE EJERCEN LA GUARDA Y CUSTODIA DE MENORES DE EDAD, SUJETOS A TRATAMIENTOS MÉDICOS. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

AJLR/JP.





DEDICATORIA

A DIOS:

Por regalarme la vida y salud durante estos años de estudio, así como la sabiduría, inteligencia, fuerza y voluntad por haberme permitido concluir esta fase de estudios. Y que con sus bendiciones me permita ejercer la profesión de una manera correcta. Teniendo presente que toda dadiva y don perfecto, viene de lo alto, del Padre de las luces, en el cual no hay mudanza, ni sobra de variación. Santiago capítulo 1: versículo 17.

A MIS PADRES:

Orlando Jesús Villagrán (Q.E.P.D) y Hilda Palacios Gálvez por su apoyo, confianza, motivarme y ayudarme a realizar mis sueños y ser el pilar fundamental para lograr mi objetivo, este triunfo es para ustedes, se que están orgullosos de mi.

A MIS HERMANOS:

Raquel, Zury, Boris y Gonzalo, por tu apoyo incondicional en todas las etapas de mi vida, bendigo a Dios por tener unos hermanos que aman a Dios y que temen su palabra.

A MIS CATEDRÁTICOS:

Profesionales que fueron instrumentos de formación profesional en mi carrera, especialmente Lic. Rudy Escobar, por su apoyo e inducción en la práctica de los conocimientos. Su humildad lo hace grande.

A:

Ministerio Ebenezer, por ser la cobertura espiritual y un lugar de refugio para nuestra vida.



A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, por ser el centro de estudios, que me ayudó en formación profesional de mi carrera, por ser gloriosa y tricentenaria.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales. *Alma mater*, que espero no defraudar.



PRESENTACIÓN

La investigación que se realizó es de tipo cualitativo, por el trabajo de campo efectuado, en virtud de ello se contribuyó a medir y resumir la información obtenida respecto a la creación de un procedimiento a seguir por los médicos por la no autorización de los padres de menores sujetos a tratamientos médicos. El contexto diacrónico de la presente investigación es la inexistencia de un procedimiento a seguir por los médicos tratantes ante la negativa de autorización de los padres de menores de edad sujetos a tratamientos médicos, y el sincrónico es que el médico tratante, ante la negativa de autorización de los padres de menores y la falta de un procedimiento a seguir, asumen las acciones que consideran pertinentes.

El trabajo pertenece a la rama del derecho constitucional, en virtud de que la Constitución Política de la República de Guatemala establece que el Organismo Legislativo, tiene la facultad de derogar y reformar leyes, toda vez que el Artículo 32 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia no establece un procedimiento a seguir por los médicos ante la negativa de autorización de los padres de menores de edad sujetos a tratamientos médicos. El objeto de estudio es establecer si es o no necesario la creación de dicho procedimiento.

El sujeto de estudio de la presente investigación, son los menores de edad sujetos a tratamientos médicos. El aporte académico de la investigación es la reforma del Artículo 32 de la Ley en mención, cuyo contenido principal es establecer un procedimiento a seguir por parte de los médicos tratantes.



HIPÓTESIS

Actualmente en Guatemala, no existe un procedimiento a seguir por parte de los médicos ante la negativa de la autorización de los padres de menores sujetos a tratamientos médicos; y en efecto la hipótesis planteada consiste en crear un procedimiento a seguir por los médicos tratantes, para proteger la vida y la integridad física de los menores de edad sujetos a una intervención médica, cuando no existe anuencia de los padres.

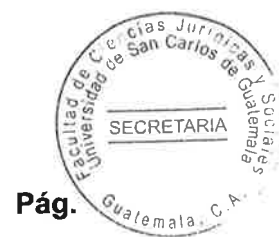


COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego del análisis del Artículo 32 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, se comprobó la hipótesis a través de los métodos utilizados, entre los cuales se mencionan los siguientes: El método de análisis que consistió en la interpretación del Artículo 32 de la ley en mención, una vez interpretada se utilizó la síntesis, la cual sirvió para ser congruente con la totalidad de lo investigado. Los factores filosóficos, específicamente el de axiología, es necesario la creación de un procedimiento a seguir por los médicos, cuando no existe autorización de los padres de menores de edad sujetos a tratamientos médicos.

Con base a lo anterior, se pudo comprobar la validez de la hipótesis, toda vez que se estableció que es necesario reformar el Artículo 32 de la ley invocada, con el objeto de que es necesario la creación de un procedimiento a seguir y las acciones en forma específica por los médicos, cuando no hay anuencia de los padres de menores sujetos a tratamientos médicos.

ÍNDICE



Introducción.....	i
-------------------	---

CAPÍTULO I

1. Derechos humanos de la niñez y adolescencia en Guatemala.....	1
1.1 Definición del derecho del niño.....	2
1.2 Antecedentes.....	4
1.3 Derechos del niño en Guatemala.....	5
1.4 Derechos humanos de la niñez y adolescencia en la Ley de Protección Integral de la niñez	7
1.5 Medidas de protección al menor de edad.....	9
1.6 Naturaleza jurídica del derecho de menores de edad.....	12
1.7 Características del derecho de menores de edad.....	12
1.8 Autonomía del derecho de menores de edad.....	14
1.9 Situación actual de la niñez en Guatemala.....	16

CAPÍTULO II

2. Código Deontológico.....	19
2.1 La deontología profesional.....	20
2.2 Etimología de la palabra deontología	23
2.3 Definición de deontología.....	23
2.4 La deontología jurídica	25
2.5 El profesional del derecho.....	27



CAPÍTULO III

3. Como se manifiesta la función del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social ante la negativa de la no autorización de los padres de menores sujetos a tratamientos médicos	29
3.1 Historia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	29
3.2 Funciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social	30
3.3 El consentimiento informado	32
3.3.1 Principios rectores del consentimiento informado en la práctica médica.....	33
3.4 Formas del consentimiento informado	36
3.5 Elementos del consentimiento informado	38
3.6 Sujetos del consentimiento informado	40
3.7 Principios propios del consentimiento informado	41
3.8 Alternativas médicas	42

CAPÍTULO IV

4. Problemática que se suscita derivada de la falta de autorización de parientes que ejercen la guarda y custodia de menores de edad, sujetos a tratamientos médicos.....	45
4.1 Iniciativa de ley.....	45
4.1.1. Comisiones del Congreso de la República de Guatemala.....	46



4.1.2. Discusión de la ley	49
4.1.3. Redacción final de la ley	50
4.1.4. Revisión de la ley	50
4.1.5. Sanción y veto presidencial	50
4.2 Efectos de la ley	52
4.3. Aspectos considerandos de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia	55
4.3.1 Objeto de dicha ley	56
4.4. Jurisdicción de los tribunales de la niñez y de la adolescencia	57
4.5. Resultados de la investigación de campo realizado	58
4.5.1 Análisis de resultados.....	59
4.5.2 Propuesta	60
CONCLUSIÓN DISCURSIVA	63
ANEXOS	65
BIBLIOGRAFÍA	69



INTRODUCCIÓN

Por medio de la presente investigación se pretendió analizar detenidamente la necesidad de crear un procedimiento a seguir por los médicos, por la no autorización de los padres de menores sujetos a tratamientos médicos. En ese sentido se planteó como hipótesis crear un reglamento sobre los procedimientos a seguir por el médico tratante, a efecto de proteger la vida o la integridad física de los menores sujetos a una intervención médica, cuando no existe anuencia de los padres.

El objetivo general que consistió en obtener información actualizada que permita conocer, las acciones que asumen los médicos en los dos hospitales públicos de la ciudad capital Roosevelt y San Juan de Dios, por la no autorización de los padres de menores sujetos a un tratamiento médico, se cumplió durante el desarrollo del presente trabajo, por medio de la técnica de campo efectuado que consistió en entrevistas realizadas a médicos de los dos hospitales públicos ya mencionados.

Así mismo, se consideró como supuestos de la investigación la reforma del Artículo 32 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, toda vez que el Artículo invocado de la Ley en mención, únicamente establece de que el médico debe asumir las acciones que considere pertinente cuando los padres de los menores sujetos a un tratamiento médico no otorguen la autorización correspondiente. En ese sentido por lo que el Artículo 32 de la Ley mencionada amerita su reforma, con la finalidad de establecer cuáles son las acciones específicas que el médico deba asumir y un procedimiento a seguir, cuando se



presentan estos caso. Para obtener la información se utilizó la técnica bibliográfica, documental y entrevistas, luego de lo cual a través del método deductivo, inductivo y analítico fue posible establecer y entender la necesidad de reformar el Artículo 32 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, a efecto de que se establezca cuáles son esas acciones y el procedimiento a seguir por los médicos, cuando se presenten casos de que los padres de los menores que requieren una intervención médica no otorguen la autorización correspondiente.

El informe final de la tesis de graduación se redactó en cuatro capítulos, estando el primero relacionado con los derechos humanos de la niñez y adolescencia en Guatemala; el segundo se desarrolla el Código Deontológico; el tercer capítulo, cómo se manifiesta la función del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ante la negativa de la no autorización de los padres de menores sujetos a tratamientos médicos y por último que es el cuarto capítulo, propuesta de creación de procedimientos a seguir por los médicos, por la no autorización de los padres de menores sujetos a un tratamiento médico, iniciativa de ley, efectos de la ley, aspectos considerados de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, jurisdicción de los tribunales de la niñez y adolescencia, resultados de la investigación de campo realizado, análisis y la propuesta. Y para concluir, obviamente no se pretende agotar el tema sino, el que la sustenta tiene el ánimo de ayudar a encontrar mejores ideas y posiciones sobre el mismo y que sea de gran utilidad para todo lector y especialmente para todos aquellos estudiantes que están por realizar sus trabajos de tesis.



CAPÍTULO I

1. Derechos humanos de la niñez y adolescencia en Guatemala

Se puede decir que los derechos humanos reciben diferentes definiciones que engloban todos los derechos de adultos y niños, de los cuales estos últimos han sufrido diversas violaciones a sus derechos a lo largo de los años; ellos con voz pero con miedo, callan lo que sucede en sus vidas por diferentes amenazas que reciben de sus violadores y otros que ni siquiera saben que se están violando sus derechos. No se puede olvidar que la Constitución Política de la República de Guatemala en el Artículo 51 establece: “El Estado protegerá la salud física, mental y moral de los menores de edad y los ancianos. Les garantizará su derecho a la alimentación, salud, educación y seguridad y previsión social.”.

En ese sentido, es responsabilidad del Estado la protección de menores y velar por la salud física, mental y moral de los menores, garantizando el derecho a la alimentación, salud, educación seguridad y previsión social. Pero que en la actualidad, las violaciones a los derechos humanos son notables y su protección es una preocupación que aumenta día con día encontrándose a cada momento más lejos de la realidad guatemalteca.

De tal manera, que es obligación del Estado educar a los habitantes de la República de Guatemala, a efecto de que los ciudadanos eviten que sean vulnerados sus derechos humanos.



Aunado a ello El Artículo 72 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “La educación tiene como fin primordial el desarrollo integral de la persona humana, el conocimiento de la realidad y la cultura nacional y universal. Se declaran de interés nacional la educación, instrucción y formación social y la enseñanza sistemática de la Constitución Política de la República de Guatemala y de los derechos humanos”.

Es importante hacer ver que este Artículo 72 Constitucional; además de indicar cuáles son los fines de la educación guatemalteca, refiere la obligatoriedad del Estado de instruir a sus habitantes en el conocimiento de la Constitución Política de la República de Guatemala y de los derechos humanos, derechos que la Constitución Política de la República de Guatemala los considera derechos inherentes a la persona humana, específicamente en el Artículo 44 Constitucional que indica: “Los derechos y garantías que otorga la Constitución no excluyen otros que, aunque no figuren expresamente en ella, son inherentes a la persona humana...”.

1.1. Definición del derecho del niño:

De tal manera que, derecho del niño es: “Una rama del derecho que regula la protección integral del menor, para favorecer en la mayoría de lo posible el desarrollo de la personalidad del mismo y para integrarlo, cuando llegue a su plena capacidad, en las mejores y más favorables condiciones físicas, intelectuales y morales, a la vida normal”¹.

¹ Jiménez García, Joel Francisco. **Derechos de los niños**. Pág. 5.



En forma generalizada los derechos humanos son: "Conjunto de garantías y derechos inalienables, que tiene el hombre, basados en la dignidad humana que le son indispensables para su subsistencia como tal y para el desarrollo de la sociedad"².

Por su parte el autor Peces-Barba, citado por Bindart, los define como: "Derechos subjetivos fundamentales, los cuales consisten en la facultad que la norma atribuye de protección a la persona en lo referente a su vida, a su libertad, a la igualdad, a su participación política o social, o a cualquier otro aspecto fundamental que afecte su desarrollo integral como persona, como comunidad de hombres libres, exigiendo el respeto de los demás hombres, de los grupos sociales y del Estado, y con posibilidad de poner en marcha el aparato coactivo del Estado en caso de infracción"³.

Así mismo, Eusebio Fernández menciona que los derechos humanos son "algo (ideales, exigencias, derechos) que se considera deseable, importante, bueno para el desarrollo de la vida humana"⁴.

De las definiciones planteadas con anterioridad, se puede decir que los derechos de los niños son: El conjunto de normas jurídicas y principios que regulan la protección integral de los menores de edad, con el fin de garantizar el desarrollo de la personalidad del mismo, cuando llega a su plena capacidad de ejercicio, la cual se adquiere por la mayoría de edad, de conformidad con el Artículo 8 del Código Civil que

² López Contreras, Rony Eulalio. **Derechos humanos**. Pág. 4.

³ Bindart Campos, Germán. **Teoría general de los derechos humanos**. Pág.227.

⁴ **Ibíd.** Pág. 228.



indica: “La capacidad del ejercicio de los derechos civiles se adquiere por la mayoría de edad. Son mayores de edad los que han cumplido dieciocho años”.

1.2. Antecedentes

Es importante recordar que desde el año de 1970 empezó a circular en el lenguaje internacional, los derechos del niño, que en principio pareciera innecesario, por cuanto su contenido no difiere del tradicionalmente designado como derechos de la personalidad o derechos individuales. Es decir que los derechos del niño surgen desde el momento que se adquiere la personalidad.

En ese orden de ideas, en Guatemala, especialmente durante el conflicto armado interno que duró más de treinta años, poco se habló de derechos humanos, toda vez que los gobiernos de esa época no permitieron el pleno desarrollo de los mismos, y generalmente eran solo los grupos de izquierda quienes se atrevían a hacer mención de los mismos, aunque la violación a los derechos humanos se dio por parte de ambos bandos en conflicto, y si durante esa época no se respetaron los derechos humanos de los adultos, menos aún se respetaron los de la niñez y adolescencia, y como consecuencia de ello se dieron numerosos casos de niños y niñas obligados a enrolarse a los grupos armados, separados a la fuerza de sus familias y obligados a realizar trabajos no acordes a su edad.

Y en efecto los derechos humanos de la niñez y la adolescencia, éstos gozan de derechos inherentes a su persona, tal como lo establece el Artículo 44 de la



Constitución Política de la República de Guatemala, y sin distinción alguna con los adultos; sin embargo, por su edad merecen un trato especial, el cual no se les dio, y no obstante que la legislación contemplaba normas para garantizarles sus derechos, no se le dio importancia alguna; ha sido hasta en los últimos años y especialmente con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia en el año 2003, los derechos humanos de la niñez y la adolescencia han cobrado vigencia, debido a que el Código de Menores contenido en el Decreto 78-79 del Congreso de la República no les garantizaba el pleno respeto a sus derechos humanos.

De tal manera que en muchas ocasiones se les privaba de la libertad, sin indicarse claramente cuál era el hecho que se les imputaba, en virtud de que las ordenes de ingreso a los centros de corrección, se les remitía únicamente indicando que su ingreso obedecía a una conducta irregular, sin que se precisara en qué consistía la misma y menos aún si dicha conducta era delictiva, no se les proveía de una defensa adecuada, por lo que se les vulneraba el principio de derecho de defensa y el debido proceso constitucional, toda vez que no se les explicaba sobre los derechos de los cuales gozaban. En ese orden de ideas, actualmente todo ha cambiado ya que se les respetan adecuadamente los derechos humanos de la niñez y adolescencia, al existir una Ley garantista de esos derechos.

1.3. Derechos del niño en Guatemala

Al respecto, la Declaración Universal de los Derecho Humanos en su Artículo 2 establece: "Toda persona tiene los derechos y libertades proclamados en esta



Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía”.

Por su parte el Artículo 2 de la Declaración Americana de Derechos Humanos establece: “Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna”.

En ese orden de ideas, existen dos instrumentos jurídicos internacionales de protección de la niñez y de la adolescencia, siendo las siguientes;

1. La Declaración de los Derechos del Niño: Aprobado en el año de 1959.
2. La Convención Sobre Derechos del Niño: Adoptada en 1989 y ratificada por Guatemala en 1990.

Es importante mencionar, que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en el Artículo 24, contempla una protección especial para la niñez e indica: “1. Todo niño tiene derecho, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma,



religión, origen nacional o social, posición económica o nacimiento, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado. 2. Todo niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y deberá tener un nombre. 3. Todo niño tiene derecho a adquirir una nacionalidad”.

El Artículo 24 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: “Todo niño tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor de edad requieren por parte de su familia, de la sociedad y de parte del Estado”.

En conclusión son sistemas jurídicos internacionales, que garantizan la protección de los derechos y el desarrollo integral de la niñez y de la adolescencia.

1.4. Derechos humanos de la niñez y adolescencia en la Ley de Protección Integral de la Niñez

Cabe resaltar, que el 19 de julio del año 2003, entro en vigencia, la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto Número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, emitida el 4 de julio del mismo año.

Y en efecto en el libro I, título II, capítulos I y II, Artículos 9 a la 61, de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, regula y especifica los derechos humanos de los niños y niñas y adolescentes, siendo las siguientes:



- a. Derecho a la vida. Artículo 9.
- b. Derecho a la igualdad. Artículo 10.
- c. Derecho a la integridad personal. Artículo 11.
- d. Derecho a la libertad, identidad, respeto y dignidad. Artículos 12 a la 17.
- e. Derecho a la familia y a la adopción. Artículos 18 a la 24.
- f. Derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud. Artículos 25 a la 35.
- g. Derecho a la educación, cultura, deporte y recreación. Artículos 36 a la 45.
- h. Derecho a la protección de la niñez y de la adolescencia con discapacidad. Artículos 46 a la 49.
- i. Derecho a la protección contra el tráfico ilegal, sustracción, secuestro, venta y trata de niño y adolescente. Artículos 20.
- j. Derecho a la protección contra la explotación económica. Artículo 51.
- k. Derecho a la protección por el uso ilícito de sustancias que produzcan dependencia. Artículo 52.



l. Derecho a la protección por el maltrato. Artículos 55 a la 55.

m. Derecho a la protección y abusos sexuales. Artículo 56.

n. Derecho a la protección por conflicto armado. Artículo 57.

o. Derecho a la protección de los niños, niñas y adolescentes refugiados. Artículo 58.

p. Derecho a la protección contra toda información y material perjudicial para el bienestar de la niñez y adolescencia. Artículos 59 a la 61.

1.5. Medidas de protección al menor de edad

Con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia Decreto número 27-2003 del Congreso de la República de Guatemala, obliga a los operadores de justicia, tomar medidas institucionales necesarias para adecuarse con prontitud a los nuevos requerimientos y procedimientos a efecto de garantizar los derechos de la niñez y adolescencia definidos en dicha ley.

De tal manera, que debe asegurar a la niñez y adolescencia vulnerada en sus derechos, que en los procedimientos administrativos o judiciales a los que estén sujetos, se apliquen las garantías procesales establecidas en la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, se busque la restitución de sus derechos violados y se promueva su reinserción social y familiar.



Así mismo debe asegurar a la adolescencia en conflicto con la ley penal, que en los procedimientos judiciales o administrativos a los que estén sujetos, se apliquen las garantías procesales, sanciones socioeducativas acordes a la falta cometida, y se promueva su reinserción social y familiar, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia.

En ese orden de ideas, se entiende por medida de protección: “Toda decisión judicial que genera una obligación de hacer o no hacer, por parte de una persona individual o jurídica, con el objeto de evitar que continúe la amenaza o violación de un derecho humano de la niñez, por tanto evitar la continuidad del daño físico o psicológico que la amenaza o violación que conlleva y con el fin mediato de restaurar el derecho violado o amenazado, y de que el niño, niña o adolescente pueda ejercerlo y disfrutarlo libremente”⁵.

De tal manera que las medidas de protección son: “Alternativas penales impuestas por el órgano jurisdiccional a una persona determinada que evidencia peligrosidad, es decir que es el medio que utiliza el Estado para restringir determinados derechos de un sujeto que se le considera peligroso”⁶.

En ese sentido, las medidas de protección, son necesarias para salvaguardar la vida e integridad de los menores de edad.

⁵ Solórzano, Justo. **Ley de protección integral de la niñez y la adolescencia, una aproximación a sus principios, derechos y garantías**. Pág. 66.

⁶ Hurtado Pozo, José. **Manual de derecho penal peruano, parte general**. Pág. 289.



La Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia establece dos tipos de medidas según las funciones, fines y etapa procesal en que se encuentre el caso, que son las siguientes:

1. Las medidas de protección cautelar: Estas medidas tienen por objeto evitar que continúe el daño físico o moral que el niño, niña o adolescente sufre, como consecuencia de una amenaza o violación en sus derechos. Debe dictarse inmediatamente después de conocido el hecho y siempre debe orientarse a la protección del interés del niño o niña víctima sobre cualquier otro interés. Es importante señalar que el juez, debe procurar que la medida sea lo menos perjudicial posible para el niño o niña, es decir que no afecte el libre ejercicio de sus derechos. En ese sentido, si el juez se encuentra ante la disyuntiva de perjudicar los derechos de un adulto o los de un niño o niña, debe optar por lo primero, pues el interés que prevalece siempre es el de la niñez, por ser preeminente.
2. las medidas de protección definitiva. Las medidas de protección definitivas, son dictadas por el Juez de la Niñez y Adolescencia competente y tienen por objeto restituir el derecho violado y cesar la amenaza de la violación o vejamen a que está siendo sometido el niño. El juez al aplica una medida definitiva, garantiza que el hecho que provocó dicha situación no se repita, pero debe agotar la investigación del caso concreto, escuchar a los interesados, principalmente al niño o niña afectados y a las instituciones llamadas por la ley a intervenir en este tipo de proceso, como el Abogado Procurador de la Niñez y Adolescencia, de la Procuraduría General de la Nación.



1.6. Naturaleza jurídica del derecho de menores de edad.

Para comprender la naturaleza jurídica del derecho de los menores de edad, es necesario hacer una diferencia entre el derecho de los menores de edad y el derecho común, la cual reside en la naturaleza de la misma norma. Si determinamos cuales son los principios que fundamentan la existencia del derecho de menores de edad, se comprobará que son anti técnicos a aquellos principios que conforman el derecho común, ya sea del ámbito público o privado.

De lo anterior, se desprende que no es posible la aplicación del derecho común por analogía, en el derecho de menores de edad. En virtud de que se rigen por dos principios fundamentales: “El principio eminentemente tutelar, en el que reside la esencia misma de su existencia y el principio de cooperación que proyectado hacia la dinámica evolutiva de la personalidad de los menores de edad, comporta la exigencia político-social de encauzar a toda una colectividad hacia metas de integración comunitaria”⁷.

1.7. Características del derecho de menores de edad

El derecho de los menores de edad tiene como características los siguientes:

- a. Inimputabilidad: El Artículo 20 de la Constitución Política de la República de Guatemala establece: “Los menores de edad que transgredan la ley son

⁷ Flores España, Joaquín. **Maltrato infantil en Guatemala**. Pág. 6.



inimputables. Su tratamiento debe ser orientado hacia una educación integral propia para la niñez y la juventud. Los menores, cuya conducta viole la ley penal, serán atendidos por instituciones y personal especializado. Por ningún motivo pueden ser reclusos en centros penales o de detención destinados para adultos. Una ley específica regulará esta materia”. En ese sentido, el menor de edad que transgreda la ley penal, no puede ser considerado como delincuente, ya que no tiene capacidad para delinquir, toda vez que no tiene responsabilidad penal de sus actos antijurídicos, razón por la cual no toma vigencia el delito ni la pena. En consecuencia el menor de edad es considerado por la Constitución Política de la República de Guatemala como inimputable, en virtud de que sus actos no los ejecuta con el pleno discernimiento, toda vez que no ha completado su desarrollo mental, físico y emocional.

- b. Tutelaridad: Derecho que la ley otorga a toda persona que no ha cumplido la mayoría de edad, de tal manera que dicha protección debe ser proporcionado por los padres o tutores y por el Estado a través de la Procuraduría General de la Nación.
- c. Oralidad: Consiste en que el derecho de menores de edad tiene como fin ser más rápido en la acción y menos oneroso en su aplicación.
- d. Privacidad: Al respecto el Artículo 63 de la Ley del Organismo Judicial establece: “(...) los casos en que por mandato legal, por razones de moral o de seguridad pública deban mantenerse en forma reservada. La calificación será hecha por el



juiz en casos muy especiales y bajo su estricta responsabilidad. En todo caso los sujetos procesales y sus abogado tienen derecho a estar presentes en todas las diligencias o actos de que se trate y hacer las observaciones y protestas que procedan y en general enterarse de su contenido”. De tal manera que el derecho de menores de edad debe proteger a la niñez y a la adolescencia en forma integral, razón por la cual todo expediente que se integre a un menor en situación irregular, debe ser privado, a efecto de no ser agredido por la sociedad y no debe ser pública con el objeto de que no lo afecte en el futuro.

1.8. Autonomía del derecho de menores de edad

Para establecer la autonomía del derecho de menores de edad, debe tomarse como punto de partida si la misma cuenta con doctrina, principios y un ordenamiento jurídico específico, que lo haga gozar de autonomía.

En ese sentido, se analizará a tratadistas que están de acuerdo y en contra de otorgarle autonomía al derecho de menores de edad.

En ese orden de ideas el derecho de menores de edad se encuentra comprendido: “Por relaciones jurídicas pertenecientes a la esfera privada y pública, sin que pueda establecerse distinciones, identificaciones o primacías. Ellas no solo resultan impracticables, si no que se traducirían en elementos perjudiciales para el menor de edad, pues en un caso desvincularía al Estado del papel fundamental que le corresponde como garantizador de la debida tutela y, por el otro lado, vendría a



degradar los derechos individuales con los peligrosos resultados que se siguen de conceder supremacías inaceptables al accionar estatal”⁸. Desde el punto de vista del autor Daniel Hugo de Antonio, no es factible darle autonomía al derecho de menores de edad, toda vez que existen otros derechos inherentes, sin necesidad de excluir lo de los derechos humanos en general.

A contrario sensu de lo anterior, una disciplina es autónoma cuando reúne los siguientes requisitos: “a) Un amplio campo de aplicabilidad de estudio, b) un objeto que perseguir y c) un método propio de estudio. El derecho de menores autonomía científica y jurídica”⁹.

En conclusión, se considera que el derecho de menores tiene plena autonomía y reúne los requisitos para hacerlo, ello en base a las siguientes razones:

- a. Campo de estudio: Su campo es bastante amplio, no porque va dirigido al sector mayoritario de la población, sino que es amplio, en el sentido de que estudia las doctrinas, principios normas e instituciones que se relacionan, con el menor de edad, aunque las mismas estén dispersas en otras ramas del derecho.
- b. Objetivo: Tiene un objetivo fundamental, que es la de perseguir la protección de los menores de edad, desde su concepción hasta cumplir la mayoría de edad, y busca la readaptación social en caso de que el menor de edad transgreda la ley.

⁸ De Antonio, Daniel Hugo. **Derecho de menores**. Pág. 3-28.

⁹ López S, Marco Antonio. **Introducción al derecho de menores en Guatemala**. Pág. 11-18.



1.9. Situación actual de la niñez en Guatemala

Guatemala ha suscrito varios convenios internacionales en materia de derechos humanos de la niñez, de los cuales se puede mencionar los más importantes a manera de resumirlas, siendo las siguientes:

- a. Declaración de los Derechos del Niño: Fue creado el 20 de noviembre de 1959, en la Organización de las Naciones Unidas.
- b. Convención de los Derechos del Niño.

En ese orden de ideas, hay que entender que por regla general, todos los habitantes tienen derecho y también obligaciones, en ese sentido la Ley de la Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, establece que las obligaciones de los menores debe ser de acorde a sus facultades, y únicamente está sujeto a las limitaciones que establece dicha ley, con el fin de asegurar el reconocimiento y el respeto de los derechos y libertades de los demás y satisfacer las exigencias de la moral, del orden público y el bienestar general en una sociedad democrática.

Ley de la Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, en el Artículo 62 establece 16 deberes de los menores, siendo las siguientes:

- a. Desarrollar actitudes de consideración, solidaridad, tolerancia, comprensión y respeto con los ancianos, adultos, adolescentes y otros niños y niñas sin distinción



- de vínculo familiar, sexo, posición económica y social, étnica y discapacidad física, mental o sensorial.
- b. Respetar y obedecer a sus padres, tutores o encargados, contribuyendo a la unidad y lealtad familiar.
 - c. Apoyar a sus padres en su ancianidad, discapacidad o enfermedad, en la medida de sus posibilidades.
 - d. Conocer la realidad nacional, cultivar su identidad cultural, los valores de la nacionalidad guatemalteca y el patriotismo.
 - e. Actuar con honestidad y responsabilidad en el hogar, y en todas las etapas del proceso educativo.
 - f. Esforzarse por asimilar los conocimientos que se les brinden y tratar de desarrollar las habilidades para alcanzar un adecuado rendimiento escolar.
 - g. Cumplir con las disposiciones disciplinarias establecida en el centro escolar donde curse sus estudios, siempre y cuando se administren de modo compatible con su dignidad y no contravengan esta ley, ni las leyes del país. Es decir de que el menor de edad debe acatar las normas internas de los centros escolares.
 - h. Participar en las actividades escolares y de su comunidad.



- i. Cuidar y respetar sus bienes, los de su familia, los de su centro de enseñanza, y los de la comunidad, participando en su mejoramiento y mantenimiento.
- j. Colaborar en las tareas del hogar, siempre que estas sean acordes a su edad y desarrollo físico y no interfieren con sus actividades educativas y desarrollo integral.
- k. Cumplir con los tratamientos médicos, sociales, psicológicos, o de otra índole que sean necesarios para su bienestar.
- l. Participar con respeto y honradez en las actividades culturales, deportivas o recreativas que organicen las instituciones públicas y privadas.
- m. Conocer y promover la Constitución Política de la República, la Convención sobre los Derechos del Niño y los derechos humanos en general.
- n. Buscar protección antes sus padres o encargados o ante las autoridades competentes, de cualquier, de cualquier hecho que lesione sus derechos.
- o. Respetar, propiciar, y colaborar en la conservación del ambiente.
- p. No abandonar la casa de sus progenitores o aquella que ellos o la autoridad les hubiere asignado, sin la debida autorización de ellos, salvo cuando su integridad física y mental este en riesgo grave de sufrir algún tipo de daño.



CAPÍTULO II

2. Código Deontológico

La ética y moral son de suma importancia para cada profesión. Los principios fundamentales de la ética no deben cambiar y son aquellos factores humanos que otorgan a la ciencia (médica, farmacéutica, psicología, derecho...) en general, su grandeza y su servicio en vista de que sus objetivos primordiales deban ser siempre dirigidos al respeto hacia el ser humano en su moral e integridad física e intelectual.

Sin embargo, los principios éticos necesitan cierta adaptación que: “dependen de los cambios sociales, avances científicos y aplicaciones prácticas farmacéuticas, médicas, etc. Por supuesto, es evidente que en este campo ninguna restricción puede ser tolerada al ser dictada por convicciones religiosas, filosóficas, sociológicas, políticas o lingüísticas, debido a que tal situación implicaría inmediatamente nuestro alejamiento del dominio de la moral médica, farmacéutica etc. para descender al área de las desavenencias humanas que son origen de conflictos. De otra manera la moral farmacéutica, médica, etc. No podría ser universal”¹¹.

De tal manera que en una profesión organizada, es imprescindible formular y aceptar libre y voluntariamente normas éticas que tengan como efecto la regulación de la actividad profesional en todos los campos que ésta abarca. A pesar de que las obligaciones éticas básicas son constantes, su cumplimiento puede variar por las

¹¹ Revista bioética y ciencias de la salud, Vol5 N°4.



necesidades siempre cambiantes de una sociedad compuesta de seres humanos libres. En ese sentido surge pues, la necesidad de precisar dichas normas y también de contar con organismos que aseguren su cumplimiento y puedan eventualmente determinar sanciones en caso de faltas a las mismas.

En ese orden de ideas, concluimos que la deontología es el conjunto de principios y reglas que han de guiar una conducta profesional. De tal manera que el Código de Deontología es un conjunto de normas que se aplican a un colectivo de profesionales y que hace las veces de un prontuario que no es más que el conjunto de reglas y morales. El código de ética y deontología constituye el conjunto de preceptos de carácter moral que aseguran una práctica honesta y una conducta honorable a todos y cada uno de los miembros de la profesión y que pertenecen a un colegio profesional.

2.1. La deontología profesional

Es importante resaltar, que la vida humana comienza sin que el ser tenga la libertad de poder elegir ser parte de la misma, y convirtiéndose así esta, en un proceso consecutivo de decisiones, siendo estas decisiones inevitables. Es claro que es nuestro deber como seres humanos el discernir en la toma de nuestras decisiones y aprehender a vivir con las consecuencias de estas.

En las vidas de los profesionales es de mayor relevancia este discernimiento que debemos de efectuar en cada decisión que tomemos en nuestras carreras, sea así médicos, abogados, notarios, ingenieros, periodistas, etc. Siendo, nuestra



responsabilidad como profesionales efectuar este discernimiento de manera fundamentada y justificada, atendiendo a la deontología, a su dimensión moral y a la ética.

De tal manera que para el autor Etienne Perrot, la deontología profesional es aquella que: “reagrupa el conjunto de los deberes reconocidos por y para una profesión”¹¹, el autor trata de hacer referencia a las personas de una clase dada (profesión específica), y hace referencia a las diferentes necesidades de carácter general que han ido surgiendo dentro del ejercicio de cada una de las profesiones.

Si bien es cierto, que la deontología profesional viene siendo el género o el aspecto general, considero que la deontología profesional de cada una de las profesiones vendría siendo la especie o el aspecto particular (doctores, abogados, periodistas, etc.), la cual será determinada por los deberes éticos correspondiente a cada una de estas y las conductas determinadas para cada clase de profesionales, serán a la vez determinadas por la moral de cada persona perteneciente a una clase profesional, es decir, al final la deontología radicará en el aspecto singular del concepto de cada profesión.

La deontología, busca resolver los problemas que plantea las profesiones, siendo entre los principales los siguientes: “como comúnmente se les denominan:

¹¹ Perrot, Etienne. **Ética Profesional. El discernimiento en la toma de decisiones.** Pág. 29



- a. La falta de ética la cual se da entre colegas (desprestigio de otro colega, competencia desleal, desprestigio de la profesión, compañerismo, etc.) y
- b. La que se da hacia con los clientes (un trabajo deficiente, cobrar de manera excesiva, mala atención al mismo, establecerle un resultado determinado, etc.)¹².

En ese orden de ideas, Etienne Perrot, sintetiza los problemas que la deontología profesional debe de resolver, en dos formas o clases:

- a) “La armonía interna: que el comportamiento individual de cada uno no haga estallar la cohesión del grupo.
- b) El reconocimiento por los demás: que la profesión sea tenida como socialmente útil”¹³.

En conclusión por lo general, estos códigos son elaborados, sancionados y promulgados por una clase dada de profesionales, por ejemplo Código de Ética de los médicos, abogados y notarios, periodistas, etc., es decir, son los mismos colegios profesionales los que emiten sus reglamentos, normas o códigos que regulan sus deberes como profesionales.

¹² **Ibíd.** Pág. 33.

¹³ **Ibíd.** Pág. 35.



2.2. Etimología de la palabra deontología

Etimológicamente, la deontología significa: Ciencia del deber. También, Etienne Perrot, nos proporciona una explicación: “La deontología toma prestada de la ética su dimensión moral, y de la reglamentación su dimensión de obligación social”¹⁴.

La explicación proporcionada por Perrot, a mi consideración, señala un elemento esencial, la dimensión moral, pero si este es importante o esencial no es suficiente para explicar la naturaleza y verdadera esencia de la deontología, este elemento lo que hace es ubicar a la deontología en el ámbito de la conciencia humana, la cual se encuentra limitada por los demás miembros de la sociedad. Pero, como hemos mencionado, esta es una explicación mas no una definición propiamente, ya que una definición proporciona una calificación a la cosa a definir, enumerando sus diferentes elementos, ya sean estos esenciales o no, debe reflejar la realidad objetiva, mientras que en la frase propuesta únicamente explica uno de los ámbitos de aplicación de la deontología.

2.3. Definición de deontología

Por su parte el maestro universitario Lic. Rolando Morgan Sanabria señala que: “La definición rigurosamente científica es la que pone de manifiesto la esencia del objeto

¹⁴ *Ibíd.* Pág. 41.



que se define, y para hacerlo establece, precisa y explicita el contenido o intensión del concepto que refleja el objeto que se desea definir,...”¹⁵.

El diccionario de la Lengua Española de la Real Academia define a la deontología como: “la Ciencia o tratados de los deberes”.

De tal manera, que esta definición me parece un poco más acertada, no estando de acuerdo con el término tratado, la deontología no se rige por un ordenamiento jurídico internacional, es también ilógico como vimos en la explicación anterior, ya que esta ciencia se da dentro de la conciencia humana y al referirnos a la deontología en su definición como un tratado, que es un término principalmente del derecho internacional en donde los sujetos de este son los Estados y corporación multinacionales, se le está atribuyendo a una persona jurídica (abstracta, ficticia) algo que por su naturaleza no posee, una conciencia humana.

Ahora bien, para efectos de esta investigación, se utilizará la definición establecida por la etimología de la palabra: ciencia del deber, encontrando la misma como una definición sencilla, comprensible, pero sobre todo determinante de los elementos esenciales de toda definición científica, al hacer relación al conjunto mayor al que pertenece el concepto definido, el cual es la ciencia (género próximo), y los caracteres por los cuales este puede ser diferenciado de otros conceptos similares, el cual es el deber (diferencia específica).

¹⁵ Morgan Sanabria, Rolando. **El conocimiento cotidiano y el conocimiento científico**. Pág. 32



2.4. La deontología jurídica

El término deontología jurídica proviene del griego *déor* del participio neutro, que significa lo obligatorio; lo adecuado o justo. Su precursor fue Jeremías Bentham, en su obra *Deontología*, en la cual el autor se ocupó del estudio de los deberes que se tienen que cumplir para alcanzar la mayor utilidad posible de la labor que se lleva a cabo.

Aunado a ello, el estudio filosófico del derecho al encargarse de materias relacionadas con la conducta humana, y especialmente a la normación de la misma, no se puede limitar a una simple enunciación de los hechos. La relación del objeto de estudio y los fines humanos, implica que dicho objeto tiene que valorarse mediante la filosofía jurídica; y de conformidad con las valoraciones se tiene que construir de manera ideal el debe ser de las normas de derecho.

Y en efecto la deontología jurídica se define como: “La disciplina que se encarga de la determinación de cómo tiene que ser el derecho y la forma en la cual se debe aplicar el mismo. La importancia práctica de la deontología jurídica radica en la relación que existe entre las formaciones sociales y la actividad psíquica de los hombres”¹⁶.

¹⁶ López Guzmán, Jorge. **Concepto y fundamento de la deontología jurídica. Concepto y fundamento de la deontología jurídica.** Pág. 39.



El autor Etienne Perrot, establece respecto a este tema: “Ciencia de los deberes, la deontología difiere de la ciencia jurídica”¹⁷.

De lo anterior, se desprende con claridad la diferenciación que hace el citado autor, de las dos ciencias, la deontología y la ciencia jurídica, estableciendo a la vez un gran error en la ciencia jurídica, refiriéndose que: “la lógica a utilizar en esta ciencia es una lógica de tipo penal”¹⁸. De tal manera que dicho autor lo que hace es delimitando el ámbito de aplicación de la ciencia jurídica únicamente a una de sus diferentes disciplinas jurídicas, el derecho penal. Toda vez que para este autor no existe el concepto deontología jurídica.

Por lo tanto, en mi humilde consideración, me permito proponer el presente concepto, deontología jurídica, y la definición y explicación de este; para esto se debe empezar con determinar el género próximo y la diferencia específica del concepto propuesto, siendo la deontología el género próximo, cuya definición y explicación la hemos dado en forma nomográfica, mientras que la diferencia específica es el concepto, jurídica.

La conclusión a la que llegó es que la deontología jurídica, no es nada más que la ciencia de los deberes en el ámbito de aplicación de las ciencias jurídicas dentro de las cuales o en virtud de las mismas, se efectúan acciones u omisiones por parte del profesional del derecho, es decir, únicamente hace referencia al campo o disciplina en que se realizan las diferentes acciones u omisiones del ser o de la persona humana.

¹⁷ Etienne Perrot. **Op. Cit**; Pág. 45.

¹⁸ **Ibíd.** Pág. 49.



Es importante hacer mención de los elementos esenciales que integran el concepto de la deontología jurídica, las más importantes y fundamentales son las que a continuación se mencionan:

- a. Ciencia
- b. Deberes
- c. Ciencias jurídicas (derecho mercantil, notariado, penal, (...)).
- d. Acciones u omisiones
- e. Ser profesional del derecho.

2.5. El profesional del derecho

Respecto al profesional del derecho, no cabe dar mayor explicación, pues creo que ha quedado claro que un profesional, es la persona que ejerce una determinada profesión, el cual para esto ha adquirido el título que acredita su calidad respectivamente.

El profesional del derecho, es el ser u orden determinados de seres, que efectúan las diferentes acciones u omisiones mencionadas anteriormente por la deontología jurídica, ya que este es el sujeto activo al que le corresponde ejecutar los deberes impuestos por esta ciencia.



En ese orden de ideas, para seguir dentro de la línea científica de esta investigación, el diccionario de Guillermo Cabanellas, propone una definición del concepto profesional, concerniente a una profesión. Relativo al magisterio, enseñanza o profesorado. Quien por profesión ó hábito desempeña una actividad que constituye su principal fuente de ingresos.

Como puedo evidenciar en esta definición, el profesional del derecho es la persona que se dedica o desempeña su actividad dentro de las ciencias jurídicas (constituyen parte del derecho) y que constituyen su principal fuente de ingresos.

Ahora bien, cabe determinar las clases de profesionales de derecho que existen, según las disciplinas del derecho (ciencias jurídicas) dentro de las cuales se desempeñan y consecuentemente por los actos que efectúan. De tal manera que existen dos clases de profesionales en el ámbito del derecho. A continuación enumeran las dos clases de profesionales del derecho y se identifican según los actos que desarrollan:

- a. Abogado y
- b. Notario.



CAPÍTULO III

3. Como se manifiesta la función del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, ante la negativa de la no autorización de los padres de menores, sujetos a tratamientos médicos

3.1. Historia del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

Cabe resaltar, que la historia de los hospitales en el país comienza después de la llegada de los españoles y su asentamiento en las ciudades que ellos planificaron. Desde ese entonces, las edificaciones han cambiado al igual que las poblaciones. Aquellos largos pasillos donde se apilaban las camas se han transformado, al menos en teoría, en modernas instalaciones.

La historia del primer hospital se remonta a la Ciudad de los Caballeros de Guatemala, cuando llegaron los hermanos hospitalarios de San Juan de Dios (1630), provenientes de Nueva España, México. En el grupo estuvo Fray Carlos Cívico de la Cerda, quien junto a los otros religiosos, solicitó administrar el Hospital Real de la ciudad.

El objetivo era asistir a los enfermos y la administración del hospital, pero también cumplir con lo dispuesto por el rey de España en 1632: tratar (cuidar) a los habitantes de América, en especial a los españoles, y no hacer ninguna iglesia ni convento en estos centros. Además se buscaba atender a los pobres, según se reseña en los archivos del Hospital General y en el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.



De tal manera que, después de la destrucción de la ciudad por los terremotos de Santa Marta, en 1773-74, se hizo el traslado al Valle de la Ermita, donde el hospital funcionó en dos casas improvisadas, una en el barrio de Urstasis Parroquia vieja y otra en los alrededores en donde hoy se encuentra. Se edificó en una de las partes más altas de la ciudad, aislado del movimiento y la actividad. Más tarde tendría como vecino al Cementerio General, que ocupó el costado sur, cita el documento histórico del hospital.

En ese mismo lugar ha estado desde entonces en la 1ª. Avenida 10-50, zona 1, refiere Miguel Álvarez, cronista de la Ciudad. Se abrió al servicio público en octubre de 1778, y a pesar de que no se sabe con exactitud el día, se ha tomado el 24 de ese mes como celebración, cuando se conmemora a San Rafael Arcángel, su patrono.

En agosto de 1862, los frailes entregaron el hospital, y desapareció del país la orden Hospitalaria, por lo que pasó a ser atendido por otras órdenes religiosas. En 1873 fue denominado Hospital General; y desde 1968 se llama Hospital General San Juan de Dios. El terremoto de 1976 destruyó el edificio, y provisionalmente fue trasladado al parque de la Industria, estuvo allí hasta marzo de 1983. En la actualidad es uno de los dos hospitales más grandes del país, publicó el Diccionario histórico biográfico de Guatemala, editado en el 2004.

3.2. Funciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social

El Artículo 39 de la Ley del Organismo Ejecutivo describe las funciones del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social.



Al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social le corresponde formular las políticas y hacer cumplir el régimen jurídico relativo a la salud preventiva y curativa y a las acciones de protección, promoción, recuperación y rehabilitación de la salud física y mental de los habitantes del país y a la preservación higiénica del medio ambiente; a la orientación y coordinación de la cooperación técnica y financiera en salud y a velar por el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales relacionados con la salud en casos de emergencias por epidemias y desastres naturales; y, a dirigir en forma descentralizada el sistema de capacitación y formación de los recursos humanos del sector salud, para ello tiene a su cargo las siguientes funciones:

- a. Formular y dar seguimiento a la política y los planes de salud pública y, administrar, descentralizadamente, los programas de promoción, prevención, rehabilitación y recuperación de la salud, propiciando a su vez la participación pública y privada en dichos procesos y nuevas formas de financiamiento y mecanismos de fiscalización social descentralizados.
- b. Proponer las normas técnicas para la prestación de servicios de salud y coordinar con el Ministerio de Comunicaciones, Infraestructura y Vivienda las propuestas de normas técnicas para la infraestructura del sector.
- c. Proponer la normativa de saneamiento ambiental y vigilar su aplicación.
- d. Realizar estudios y proponer las directrices para la ejecución de programas de vigilancia y control epidemiológico.



- e. Administrar en forma descentralizada el sistema de capacitación y formación de recursos humanos en el sector salud.
- f. Velar por el cumplimiento de los tratados y convenios internacionales relacionados con la salud, en casos de emergencia por epidemias y desastres naturales.

3.3. El consentimiento informado

Por consentimiento informado se entiende a la: “Facultad del enfermo válidamente informado y libre de coacción, para aceptar o no la atención médica que se le ofrezca o la participación en proyectos de investigación que se le propongan”¹⁹.

De tal manera que el consentimiento informado es la: Aptitud del paciente para poder decidir si acepta o no la proposición de un tratamiento médico, manteniendo su capacidad mental y volitiva normal aunque en estado de salud muy débil.

Al respecto el Artículo 3, ley 3-2001 de la historia clínica de los pacientes de España establece que por: “Consentimiento informado: Es la conformidad expresada por el paciente, manifestada por escrito, y tras la obtención de una información adecuada, para la realización de un procedimiento diagnóstico o terapéutico que afecta a su persona y que comporte riesgos importantes, notorios o considerables.

¹⁹ Aguirre, Héctor. **Ética médica**. Pág. 6.



En conclusión, el consentimiento informado consiste en la explicación a un paciente atento y normalmente competente de la naturaleza de su enfermedad, así como el balance entre los efectos de la misma y los riesgos y beneficios de los procedimientos terapéuticos recomendados, para continuación solicitarle su aprobación para ser sometido a esos procedimientos. La presentación de la información al paciente debe ser comprensible y no sesgada; la colaboración del paciente debe ser conseguida sin coerción; el galeno no debe sacar partido de su potencial dominancia psicológica del paciente.

3.3.1. Principios rectores del consentimiento informado en la práctica médica

Los principios más importantes son las siguientes:

- a. **“Principio de autonomía de la voluntad:** En este principio se plasma la voluntad del paciente junto con el individualismo que son el desarrollo mismo de la declaración unilateral del criterio personal.

- b. **Principio de beneficencia:** contrario sensu es el médico quien dispone según el sano juicio de su profesión, cual es el tratamiento apropiado basándose en el paternalismo profesional”²⁰.

²⁰ **Ibíd.** Pág. 8.



Actualmente se cometen errores para el consentimiento informado en los centros de medico-hospitalarios ya que se toma de diversas formas entre las que puedo destacar las siguientes:

1. Se transforma en un procedimiento administrativo hecho que no debe ser de esta manera ya que este es un acto médico, donde el médico debe informar al paciente sobre su tratamiento transfusional y no con el simple hecho de llenar un formulario, ya se está exento de informarle a este la trascendencia de la transfusión.
2. En los casos donde se informa, o no se cuenta con suficiente tiempo para detallar la magnitud del tratamiento, o es la enfermera del servicio al que está asignado el paciente quien lo hace, y en su defecto es la secretaria quien llena el formulario donde supuestamente el paciente plasma su voluntad.
3. Se utiliza un lenguaje técnico con relación al nivel cultural del paciente, hecho que le genera desventaja, quien en muchas ocasiones tiene escaso o ningún conocimiento sobre los términos en los que el médico le explica, de tal manera que debe ser explicado en términos simples.
4. No se conversa con el paciente o los familiares sobre su criterio personal acerca de las transfusiones sanguíneas.
5. En los casos en los que el paciente acepta la transfusión sanguínea, no se toma dentro del expediente el consentimiento informado, específicamente para la



transfusión sanguínea, sino también para otros tratamientos, hecho que debería ser independiente por ser un tratamiento delicado y de gran trascendencia.

Cabe resaltar, que en los casos en los que el paciente no acepta el tratamiento o la transfusión sanguínea, no se le presentan otras alternativas para que el paciente pueda decidir entre una transfusión y una alternativa.

El consentimiento informado incluye los siguientes conceptos, dentro de las mas importante se detallan a continuación:

- a. "Conocer la reglamentación y normatividad de los establecimientos de salud y en particular de los hospitales donde va a recibir atención, aplicables a su conducta como paciente. Si no lo sabe debe ser informado, acerca de quién es el médico responsable de su atención.
- b. Ser informado con veracidad, claridad, suficiencia y objetividad, de todo lo relativo al proceso de su atención y particularmente lo relacionado con el programa de estudio y tratamiento, con el diagnóstico presuncional o definitivo o el pronóstico de su padecimiento. El médico debe verificar que el paciente haya comprendido la información que se le proporcionó.
- c. Que previamente a la realización de cualquier procedimiento o tratamiento, se le informe sobre el mismo, incluyendo los beneficios que se espera lograr, las molestias que le ocasionará, los riesgos significativos asociados, posibilidad de



complicaciones y consecuencias adversas, así como la duración de las discapacidades que pudieran ocurrir.

- d. Conocer las expectativas de curación, control, mejoría o paliación de su enfermedad.
- e. Ser asesorado y que se le otorgue más información cuando la solicite²¹.

3.4. Formas del consentimiento informado

Para poder expresar el consentimiento informado existen varias formas entre las que podría mencionar los siguientes:

- a. En el momento de ingresar al paciente en estado consciente a un centro médico hospitalario, el paciente debe otorgar su autorización expresa y por escrito para ser sometido a cualquier tratamiento médico o quirúrgico necesario para mejorar su salud, tomando en cuenta el centro hospitalario que el paciente puede en cualquier momento revocar cualquier decisión en el momento de ingresar, esta autorización debe ser proporcionada con veracidad, claridad, suficiencia y objetividad, de todo lo relativo al proceso de su atención y particularmente lo relacionado con el programa de estudio y tratamiento, con el diagnóstico presuncional o definitivo o el pronóstico de su padecimiento. El médico debe verificar que el paciente haya comprendido la información que se le proporcionó.

²¹ **Ibíd.** Pág. 14.



- b. En caso de emergencia, si el estado del paciente es delicado e inconsciente pero se encuentran familiares serán éstos los que deban otorgar el consentimiento informado del paciente desde luego este consentimiento no debe violentar la salud del paciente; y el médico debe informar a los familiares en forma clara, precisa y sin coacciones la situación del paciente y los posibles tratamientos médicos con sangre o cualquier otro tratamiento; y sin estos, los riesgos que podría correr el paciente si es transfundido, y los beneficios que obtendría en caso de ser transfundido, tomando en cuenta que las transfusiones pueden dar reacciones adversas en forma inmediata o tardía.
- c. En caso que el paciente sea menor de edad la opinión del mismo debe ser tomada en consideración como un factor que será tanto más determinante en función de su edad y su grado de madurez, y en caso de no estar en condiciones de otorgar su consentimiento por su estado de salud o por la urgencia de la situación y resultase imposible obtenerlo de sus padres quien ejerce la patria potestad o representante legal debidamente acreditado, el médico deberá prestar los cuidados que le dicte su conciencia profesional.
- d. En el caso de los testigos de Jehová que se niegan a cualquier tratamiento médico con sangre por convicción, cuando hayan otorgado exoneración médica en documento por anticipado al consentimiento informado, previo a cualquier surgimiento de alguna emergencia o tratamiento médico este documento preelaborado debe respetarse, pues en él está plasmada claramente la voluntad del paciente, desde luego sin violentar la vida del mismo y sin abdicar su derecho.



e. En el último presupuesto si el paciente se encuentra grave, en estado de inconciencia y sin familiares a quienes se les pueda solicitar el consentimiento informado será la experiencia del médico con el criterio de dos médicos mas si los hubiese, la que deba indicar si es urgente la transfusión sanguínea o no, en caso de que fuese necesaria la transfusión sanguínea el galeno deberá administrarla y en el mínimo momento en que el paciente haya recuperado su más completo estado normal será el paciente el que deba decidir si se le sigue administrando el componente sanguíneo o no.

3.5. Elementos del consentimiento informado

Los elementos mínimos que debería reunir son las siguientes:

- a. Nombres y apellidos del paciente y médico que informa.

- b. Explicar la naturaleza de la enfermedad al paciente, su evolución natural y tratamiento transfusional posible a administrar en caso de emergencia o de necesidad.

- c. Nombre del procedimiento a realizar, especificando en qué consiste y como se llevará a cabo.

- d. Explicar los beneficios que razonablemente se pueden esperar de la cirugía y en consecuencia cual sería el resultado de la denegación.



- e. Información sobre riesgos de la cirugía, probables complicaciones, mortalidad y secuelas.
- f. Planteo de alternativas de tratamiento comparadas con la cirugía y tratamiento propuesto.
- g. Explicación sobre el tipo de anestesia y sus riesgos.
- h. Autorización para obtener fotografías, videos o registros gráficos en el pre, intra y postoperatorio y para difundir resultados o iconografía en revistas médicas y/o ámbitos científicos.
- i. Posibilidad de revocar el consentimiento en cualquier momento antes de la cirugía o del tratamiento médico propuestos.
- j. Satisfacción del paciente por la información recibida y evacuación de sus dudas.
- k. Fecha y firma aclarada del médico, paciente y testigos, si la hubiere.

De tal manera que, el consentimiento informado es obligatorio, siendo el formulario escrito conveniente para deslindar responsabilidad de sucesos previsibles, debiendo aplicarse cualquiera sea la magnitud de la cirugía o del tratamiento médico propuesto., la cual debe ser directa, breve y de lenguaje simple. No tiene que contener palabras abreviadas, ni terminología científica. Debe de estar de acuerdo al nivel cultural de la población a la que está dirigida, en nuestro país no debería superar el nivel de educación primaria y en ocasiones especiales contar con traductor.



Es de importancia tener en cuenta que este documento libera al cirujano de responsabilidad por consecuencias previsibles, pero no por negligencia, impericia, imprudencia o inobservancia de sus deberes y obligaciones.

En ese sentido, el mismo deberá hacerlo firmar el médico tratante, con anticipación a todas las cirugías o tratamiento médicos a efecto de que quede un registro previo a manera que el médico se libre de cualquier acción penal, civil o administrativa que genere. Es aconsejable entregar una copia al paciente y preferible aunque no imprescindible, que la firme con testigos.

3.6. Sujetos del consentimiento informado

En todo consentimiento informado hay un sujeto que realiza, sujeto activo, pero también otro, el sujeto pasivo, que es el titular del interés protegido, para el tratadista Rodríguez Devesa, dice: “que el sujeto activo es el que realiza la acción, el comportamiento humano descrito en la ley. Al ser la acción un acaecimiento dependiente de la voluntad, no puede ser atribuida ni por consiguiente realizada sino por una persona humana. No pueden ser sujeto activo las cosas inanimadas, ni los animales”²².

De tal manera que dicho concepto se encuadra dentro del consentimiento Informado, el médico es el sujeto activo que debe observar la ley y respetar la decisión del paciente siendo este último el sujeto pasivo, titular del interés protegido

²² Rodríguez, Devesa. **Derecho penal español, parte general**. Pág. 367.



3.7. Principios propios del consentimiento informado

Los principios éticos más utilizados en la medicina son proporcionados por: “La teoría de los principios, también conocida como principalísimo. Este sistema ético es el más utilizado en la bioética en general por ser compatible con la mayoría de los sistemas de valores que hay en el mundo, ya sean religiosos, éticos o culturales, dándole un carácter pluralista y una amplia aceptación. La teoría de los principios tuvo su inicio en el libro Principios de Ética Biomédica de los filósofos Tom L. Beauchamp y James Childress y se basa en cuatro principios:

- a. **Autonomía:** Este principio nos pide ver a los individuos como agentes con la capacidad de tomar sus propias decisiones cuando cuenten con la información necesaria sobre los procedimientos a los que serán sometidos, su propósito, y sus posibles riesgos y beneficios, así como las alternativas que tienen. Así mismo, es importante que tengan presente que pueden hacer cualquier pregunta sobre los procedimientos y que pueden abandonarlos en cualquier momento. A partir de este principio se deriva la práctica del consentimiento informado. En caso de que el paciente no sea competente, las decisiones las debe tomar el representante legal.

- b. **Beneficencia:** Las investigaciones desarrolladas tienen siempre que tener el propósito de beneficiar a los participantes o a los futuros pacientes.

- c. **No maleficencia:** Es importante minimizar las posibles daños a los participantes en las investigaciones o a los pacientes.

d. Justicia: Se deben de distribuir los bienes y servicios buscando proveer el mejor cuidado de la salud según las necesidades y promover el interés público²³.

En ese sentido, el principio de la justicia, no pretende presentar principios absolutos, sino que pueden entrar en conflicto generando dilemas éticos. Como ejemplo tenemos las vacunas obligatorias: si se obliga al paciente a vacunarse, se viola el principio de autonomía; si no se le vacuna, se viola el de beneficencia. En caso de presentarse estos conflictos se puede infringir justificadamente un principio si:

- Hay mejores razones para optar por un principio que por otro.
- Existen posibilidades realistas de alcanzar el objetivo que justifica la infracción.
- No hay una alternativa que sea moralmente preferible.
- La infracción elegida es la más leve, proporcional al objetivo principal del acto.
- Se intenta minimizar los efectos negativos de la infracción

3.8. Alternativas médicas

Las transfusiones sanguíneas conllevan implicaciones sobre valores y creencias que pueden llevar a las personas a rechazar un procedimiento médico en pro de su salud e

²³ Aguirre, Héctor. **Op. Cít.** Pág. 15.



incluso a oponerse a cualquier tratamiento que contenga componentes de la sangre; como glóbulos rojos, glóbulos blancos, plasma, suplemento plaquetario, albúmina etc.

A causa de esta problemática se han conseguido sustancias similares que activan la producción orgánica de células sanguíneas que son los factores de crecimiento trombopoyéticos. En vista de esto se ha hecho hincapié en la necesidad de utilizar menos sangre en las intervenciones quirúrgicas; la mayoría de personas que trabajan de algún modo con la sangre y se preocupan por los pacientes, utilizan estos mecanismos a efecto de salvaguardar la integridad de la vida del paciente de un modo más adecuado y menos riesgoso.

El peligro del contagio del SIDA, ha impulsado a los médicos y científicos a adoptar más medidas para hacer más seguras las intervenciones quirúrgicas. Ese es el presupuesto donde cabe determinar si son realmente seguras las transfusiones de sangre, y además; asumir qué otros métodos alternativos a las transfusiones sanguíneas existen para implementarlos y de una manera paulatina y sin abdicar el derecho del paciente a elegir sobre una transfusión sanguínea o una alternativa médica.

Existen alternativas médicas a las transfusiones de sangre que han demostrado ser seguras y eficaces en el campo de la cirugía. Dos objetivos deseables en la práctica clínica son el ahorro de sangre y la eliminación de transfusiones de sangre alogénica en procedimientos quirúrgicos hecho que beneficia considerablemente al paciente que en determinado momento no desea ser transfundido.



Entre las alternativas médicas a la transfusión sanguínea se pueden mencionar los mecanismos, técnicas y estrategias para el tratamiento de la hemorragia y la anemia sin transfusión de sangre, los cuales se describen de la manera siguiente:

Técnicas y aparatos quirúrgicos para localizar y detener la hemorragia interna, son las siguientes;

- a. "Electro cauterio.
- b. Cirugía láser.
- c. Coagulador de rayo argón.
- d. Radio cirugía con bisturí de rayos gamma"²⁴.

²⁴ **Ibíd.** Pág. 20.



CAPÍTULO IV

4. Problemática que se suscita derivada de la falta de autorización de parientes que ejercen la guarda y custodia de menores de edad, sujetos a tratamientos médicos

Se tienen que enfrentar problemas derivados de la falta de autorización de parientes que ejercen la guarda y custodia de menores de edad, sujetos a tratamientos médicos.

4.1. Iniciativa de ley

El proceso de creación de la ley en Guatemala, se encuentra a cargo del Organismo Legislativo y da inicio con lo que la Constitución Política de la República de Guatemala denomina iniciativa de ley, que consiste en la propuesta al pleno del Congreso, en relación a la creación de una nueva ley, ya sea porque no existe regulación legal, en la materia que va a legislarse o por que se necesitan reformas en cuanto a la misma.

Al respecto, la Constitución Política de la República de Guatemala, establece en su Artículo 174 que dicha iniciativa corresponde a:

- a. Diputados al Congreso
- b. Organismo Ejecutivo
- c. Corte Suprema de Justicia



d. Universidad de San Carlos de Guatemala

e. Tribunal Supremo electoral.

En ese sentido, el Artículo 109 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, enumera los requisitos de forma para la presentación de una iniciativa de ley, indicando que la misma debe ser presentada por escrito, en hojas numeradas y rubricadas por uno o varios ponentes; además debe ser presentada en forma digital, ya que deberá permanecer a disposición de los diputados en función, después de que se les ha dado a conocer por medio de su lectura en el pleno del Congreso de la República de Guatemala.

Una vez ejercida esta facultad, por los órganos legalmente facultados para ello y de acuerdo con lo establecido en la ley en mención, los denominados proyectos de ley, son objeto de un análisis por parte del Congreso de la República de Guatemala, a través de las comisiones respectivas, cada uno en el área que le corresponde según su ámbito de acción.

4.1.1 Comisiones del Congreso de la República de Guatemala

En el Artículo 27 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, se hace referencia a la formación de comisiones específicas, para el análisis de las iniciativas de ley presentadas al Congreso, definiendo las comisiones de la siguiente manera: "Las comisiones constituyen órganos técnicos de estudio y conocimiento de los diversos



asuntos que les someta a consideración el Congreso de la República o que promuevan por su propia iniciativa”.

En el mismo Artículo de la Ley en mención se regula todo lo relativo a formación, dirección, atribuciones, asesoramiento y funcionamiento de dichas comisiones, que son los organismos encargados de analizar la necesidad de llevar a discusión en el pleno del Congreso una iniciativa de ley. Además, deben procurar el estudio, mejoramiento y desarrollo de las áreas que les han sido asignadas.

En ese orden de ideas, la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, se regula todo lo referente a los dictámenes e informes que deben rendir las comisiones de trabajo del Congreso de la República de Guatemala, una vez que han concluido con el estudio y análisis que les ha sido asignado.

Analizado el proyecto de ley que ha sido presentado, así como las circunstancias en que el mismo se fundamenta, la conveniencia y necesidad de llevarlo a discusión, la ley otorga a la comisión respectiva un plazo no mayor de cuarenta y cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que recibió el expediente, para emitir el dictamen correspondiente. La comisión puede solicitar la ampliación de este plazo únicamente por medio de un informe de las circunstancias que provoquen la necesidad de dicha prórroga, el mismo debe ser presentado al pleno del Congreso y posteriormente deberá ser aprobado por éste.



En caso de que transcurra el periodo legislativo sin que la comisión asignada para emitir un dictamen lo haga o se pronuncie al respecto, la iniciativa de ley se considera desechada y se archiva el expediente, en todo caso puede proponerse nuevamente que se lleve a cabo el estudio de la misma.

En ese sentido, la Comisión de Legislación y Puntos Constitucionales, es la encargada de realizar el estudio constitucional de los proyectos de ley, que se encuentran en discusión en el Congreso de la República de Guatemala. Su finalidad principal es establecer el grado de legalidad de las iniciativas de ley presentadas al Congreso.

En la actualidad se puede observar con claridad que el objetivo de la comisión, que es evitar la aprobación de leyes inconstitucionales, no se ha logrado cumplir, ya que como se ha observado a través de los medios de comunicación, cada vez son más las leyes que al poco tiempo de su aprobación, son declaradas inconstitucionales por la Honorable Corte de Constitucionalidad, toda vez que vulneran normas constitucionales.

Se considera que una de las principales razones, por las que se ha continuado dando esta situación, radica en el hecho de que las personas que conforman dicha comisión, carecen de conocimientos en el campo del derecho constitucional.

Al analizar esta situación se puede observar de que al ser la Corte de Constitucionalidad un tribunal colegiado conformado por estudiosos del derecho y siendo el ente estatal con mayor jerarquía en materia constitucional, la lógica nos indica que debiera ser dicho órgano, el que emitiera dictamen sobre la subordinación al



principio de supremacía constitucional de los proyecto de ley en discusión, por los diputados del Congreso de la República de Guatemala.

4.1.2. Discusión de la ley

Rendido y aprobado el dictamen positivo de la comisión respectiva, el Congreso de la República de Guatemala somete a discusión el proyecto de ley, realiza la discusión del mismo en tres sesiones distintas, celebradas en diferentes fechas y no lo someterá a votación hasta que lo tenga suficientemente discutido.

Cabe resaltar que se exceptúan de este procedimiento aquellos proyectos de ley que el Congreso de la República de Guatemala, declare de urgencia nacional, de conformidad con lo establecido por el Artículo 113 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, que indica: “La declaratoria de urgencia nacional se debe solicitar mediante moción privilegiada, caso en el cual no será necesario el dictamen de la comisión.”

El Artículo 117 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, establece que todo lo relativo a la cuestión de la constitucionalidad del proyecto de ley que se encuentra en discusión, deberá ser considerado en el primer debate de la misma.

Cualquiera de los diputados puede proponer el voto en contra de la ley sujeta a discusión, por considerarla inconstitucional, y de ser aprobado dicho voto la ley se desechará.



4.1.3. Redacción final de la ley

Aprobado un proyecto de ley, luego de su discusión y aprobación por Artículos, se debe dar lectura íntegra al mismo, a fin de que el pleno del Congreso de la República de Guatemala apruebe su redacción final. El Artículo 125 de la del Organismo Legislativo, establece que esta lectura podrá realizarse en la misma sesión en que se aprobó el proyecto de ley, o dentro de las tres sesiones siguientes, y durante la misma los diputados pueden hacer observaciones sobre la redacción final de las leyes, pero no sobre su contenido de fondo.

4.1.4. Revisión de la ley

Concluida la discusión para la redacción final de la ley, el Artículo 126 de la Ley Orgánica del Organismo Legislativo, regula que un número mayor de quince diputados, tras justa causa probada, podrán solicitar que se someta nuevamente a discusión el contenido de la ley aprobada, el pleno del Congreso de la República de Guatemala, deberá discutir de una vez esta moción y de ser aprobada, deberá fijar fecha para que sea nuevamente sujeto a discusión el contenido de la ley.

4.1.5. Sanción y veto presidencial

Aprobado un proyecto de ley, tanto en su contenido de fondo como en su redacción final, y dentro de un plazo no mayor de diez días, la Junta Directiva del Congreso lo enviará al Organismo Ejecutivo para su sanción, promulgación y posterior publicación.



El Organismo Ejecutivo una vez que ha recibido la respectiva ley, y tras el análisis del contenido de la misma, podrá vetarla dentro de un plazo no mayor de quince días, después de haber recibido el expediente.

Cabe resaltar, que el veto presidencial no es más que la desaprobación de dicho organismo a la ley que le es presentada, la decisión de vetar una ley debe ser tomada por el Presidente de la República en Consejo de Ministros, y puede devolver la ley al Organismo Legislativo, con las observaciones que considere pertinentes, aprobarla o rechazarla de plano.

Ante el veto presidencial el Congreso de la República de Guatemala podrá tomar dos actitudes: La primera es aceptar el veto presidencial y reconsiderar el Decreto vetado mediante el procedimiento establecido en la ley; la segunda actitud que puede tomar es ratificar el Decreto vetado, ejerciendo la primacía legislativa establecida en el Artículo 179 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

Para que se pueda dar el ejercicio de la supremacía legislativa, se debe rechazar el veto presidencial con la aprobación de las dos terceras partes del total de diputados del congreso, de darse esta situación el Organismo Ejecutivo deberá, dentro de los ocho días siguientes de haber recibido nuevamente el Decreto ratificado, ordenar su sanción y promulgación.



Si el Organismo Ejecutivo no hiciera sancionar y publicar el Decreto, la Junta Directiva del Congreso de la República de Guatemala, ordenará su publicación, dentro de un plazo no mayor de tres días, a efecto de que la ley entre en vigencia.

Es importante hacer ver que las leyes y decretos aprobados entran en vigencia ocho días después de su publicación en el diario oficial, a menos que la misma ley amplíe o restrinja dicho plazo, su vigencia será en todo el territorio nacional. En ese sentido la doctrina lo denomina como *vacatio legis*.

4.2. Efectos de la ley

Se considera necesario hacer una distinción entre los efectos que produce una ley en cuanto al tiempo de su aplicación y los efectos que produce en cuanto al espacio, en el cual será aplicada.

De tal manera, que las leyes por regla general, comienzan a regir después de su publicación en el diario oficial, o desde la fecha que la propia ley señala para el efecto; y dejan de tener vigencia cuando han cumplido su finalidad, cuando es imposible que ocurra el hecho presupuesto por ella, cuando ha transcurrido el tiempo fijado para ello, y cuando es derogada o sustituida por otra ley.

La derogación de una ley, sólo puede hacerse por la creación de otra norma que puede ser de igual o superior rango, esta derogación puede ser: Expresa o tácita, la derogación es expresa cuando por una declaración del poder legislativo, se priva de



eficacia a una ley vigente; y es tácita, cuando se dicta una ley que legisle sobre la misma materia, regulada por una anterior, cuyas prescripciones se opongan a las de ésta.

Las leyes no pueden producir efectos, ni antes de su publicación en el diario oficial, ni después de su derogación. El principio en virtud del cual, una ley no puede producir efectos antes ni después de su entrada en vigencia se llama irretroactividad de la ley, de tal manera que lo preceptuado por la ley no es de acatamiento obligatorio para los habitantes de la República de Guatemala, de acuerdo al principio de irretroactividad.

El principio de irretroactividad de la ley, se funda en la base de que ninguna seguridad tendrían los particulares si sus bienes, sus derechos o su condición personal, los actos y contratos que celebran, fueran a cada instante puestos en discusión, modificados o suprimidos por un cambio de parecer del legislador.

Únicamente en materia penal existe una excepción al principio de irretroactividad de la ley, este principio es conocido como el indubio pro reo, pues su finalidad es beneficiar a la persona que solicita la aplicación de la ley, es decir que siempre que se aplique será para beneficio del reo.

En cuanto al espacio de la ley, en principio, las leyes rigen dentro del territorio nacional del país donde fueron creadas.

Sin embargo, excepcionalmente pueden regir leyes de otro país, en territorio de uno distinto al que las creó, como ocurre por ejemplo, en el lugar físico que ocupan las



embajadas de los distintos Estados; o bien pueden, leyes de un país regir en territorio extranjero, como ocurre con las leyes que regulan las relaciones de familia, que siguen al individuo a donde quiera que éste se encuentre.

En el caso concreto de Guatemala, la Ley del Organismo Judicial establece en el Artículo 35 acerca del derecho extranjero, que los jueces y tribunales de la República de Guatemala podrán aplicar cuando sea necesario, y si corresponde leyes de otros Estados. Para poder aplicar el derecho extranjero a un caso concreto, la parte que invoca el derecho extranjero o la que rehúse su aplicación, deberá justificar tanto el texto a aplicar, como su vigencia y su sentido; a través de certificación que lo pruebe, la cual debe ser extendida por dos abogados en ejercicio en el Estado de la ley que se trate.

Dicho certificado deberá ser debidamente legalizado, además el juez o tribunal requerido para dicha aplicación, podrá de oficio o a solicitud de parte, corroborar tales extremos por vía diplomática o cualquier otro medio establecido en el derecho internacional.

Hasta aquí se ha analizado el proceso legal para la formación de una ley, así como los efectos de ésta en cuanto al tiempo y espacio; como observamos la Honorable Corte de Constitucionalidad, no ha logrado intervenir de manera positiva dentro de este proceso, por lo que se considera necesario realizar un análisis de la institución de la Corte de Constitucionalidad, con el fin de probar que históricamente dicho papel le corresponde y le compete.

4.3. Aspectos considerandos de la Ley de la Protección Integral de La Niñez y de la Adolescencia

Dentro de los aspectos que el Congreso de la República de Guatemala consideró para emitir dicha Ley, se encuentra, el deber que el Estado tiene de garantizar y mantener a los habitantes de la nación el pleno goce de sus derechos y libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de los adolescentes que violan la Ley penal.

Se toman en cuenta también aspectos, como el hecho de que el Decreto 78-79 del Congreso de la República de Guatemala, que contiene derogado el Código de Menores, ha dejado de responder a las necesidades de regulación jurídica en materia de la niñez y la adolescencia, y que es necesaria una transformación profunda de la Ley para proveer a los distintos órganos del Estado y a la sociedad en su conjunto de un cuerpo jurídico que oriente adecuadamente el comportamiento y acciones en favor de tan importante sector social, conforme a lo que establece la Constitución Política de la República de Guatemala y los Tratados, Convenios, Pactos Internacionales en materia de derechos humanos, aceptados y ratificados por Guatemala.

También se considera, que es necesario por parte del Estado, el promover el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, en especial de aquellos cuyas necesidades estén total o parcialmente insatisfechas, así como adecuar la realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia.



Dentro de los aspectos considerativos, también se recoge los cambios que a nivel internacional se han dado en esta materia, y es así como se considera el hecho de que Guatemala suscribió el 26 de enero de 1990 la Convención sobre los Derechos del Niño, la cual fue aprobada por el Congreso de la República de Guatemala el 10 de mayo de ese mismo año, y que dicho instrumento internacional proclama la necesidad de educar a la niñez y la adolescencia en un espíritu de paz, dignidad, tolerancia, libertad e igualdad, para que, como sujetos de derechos se les permita ser protagonistas de su propio desarrollo, para fortalecer el estado de derecho, la justicia, la paz y la democracia.

Dentro de los aspectos que el Congreso de la República de Guatemala consideró para emitir dicha Ley, se encuentra, el deber que el Estado tiene de garantizar y mantener a los habitantes de la nación el pleno goce de sus derechos y libertades, siendo su obligación proteger la salud física, mental y moral de la niñez y la adolescencia, así como regular la conducta de los adolescentes que transgreden la Ley penal.

Cabe resaltar que considera, que es necesario por parte del Estado, el promover el desarrollo integral de la niñez y la adolescencia, en especial de aquellos cuyas necesidades estén total o parcialmente insatisfechas, así como adecuar la realidad jurídica al desarrollo de la doctrina y normativa internacional sobre la materia.

4.3.1. Objeto de dicha ley

De conformidad con el Artículo 1 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, tiene como objeto, ser un instrumento de integración familiar y de



promoción social, que persigue lograr el desarrollo integral y sostenible de la niñez y la adolescencia guatemalteca, dentro de un marco democrático y de irrestricto respeto a los derechos humanos.

4.4. Jurisdicción de los tribunales de la niñez y de la adolescencia

La jurisdicción de los tribunales de la niñez y la adolescencia será especializada, y tendrá la organización que dispone la Ley del Organismo Judicial y demás normas legales aplicables, su personal deberá ser calificado y contar por lo menos con un psicólogo, trabajadores sociales y un pedagogo, y podrán auxiliarse de especialistas de las instituciones de asistencia social y otras instituciones públicas, o privadas, así como contar con interpretes mayenses, garifunas y xincas, y tendrán la naturaleza y categoría de los juzgados de primera instancia, excepto la sala correspondiente que se integrará por tres magistrados titulares y un suplente.

Para ser juez de esta clase de tribunales, se debe de cumplir con los requisitos que la Constitución Política de la República de Guatemala exige; además de tener amplios conocimientos y experiencia en derechos humanos de la niñez y la adolescencia.

Es importante mencionar, que con la entrada en vigencia de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, se dio un cambio estructural en la administración de justicia en lo referente a la niñez y la adolescencia, ya que los juzgados anteriormente denominados de menores, cambiaron su denominación y se



adecuaron a la nueva realidad jurídica, la cual de conformidad con el Artículo 98 de la referida ley quedó así:

- a. De la Niñez y la Adolescencia
- b. De Adolescentes en Conflicto con la Ley Penal
- c. De Control de Ejecución de Medidas; y,
- d. Sala de la Corte de Apelaciones de la Niñez y Adolescencia

4.5. Resultados de la investigación de campo realizado

A continuación se presentan los resultados del trabajo de campo realizado a efecto de comprobar la hipótesis planteada, procediendo a la entrevista de diez médicos del hospital Roosevelt y San Juan de Dios. La entrevista se efectuó en forma personal a los médicos, quienes con su conocimiento en la materia, son los idóneos para efectuar el estudio de campo en el presente trabajo de graduación.

Y los resultados obtenidos no contienen ninguna clase de variación alguna por parte del investigador con el objeto de lograr y comprobar la hipótesis planteada, sino que dichos resultados son objetivos, y que se basan en entrevistas efectuadas a diez médicos del hospital Roosevelt y San Juan de Dios.



4.5.1. Análisis de resultados

De los resultados obtenidos, es necesario resaltar, que a través de ello se ha establecido que la problemática de la no existencia de un procedimiento a seguir ante la negativa y no autorización de los padres de menores sujetos a tratamientos médicos, es debido a una laguna legal existente en el Artículo 32 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia.

Si bien es cierto el Artículo en mención establece que el médico, en el caso a la falta de autorización de los padres de menores sujetos a una intervención médica, los profesionales en la materia deben tomar las acciones pertinente a efecto de salvaguardar la vida de dichos menores, pero dicho Artículo no establece un procedimiento a seguir y cuáles son las acciones que debe asumir el profesional de la medicina

De lo anterior, es necesario que el Congreso de la República de Guatemala, reforme el Artículo 32 de la Ley de Protección Integral del a Niñez y adolescencia, toda vez que el Artículo en mención no establece en forma específica las acciones que el médico debe asumir y mucho menos un procedimiento a seguir, de esa cuenta el Ministerio de Salud Publica y Asistencia social la viabilice mediante la creación de un reglamento que establezca un procedimiento a seguir por parte de los médicos, ante la negativa y no autorización de los padres de menores sujetos a tratamientos médicos, ya que no puede continuarse sin la existencia de un procedimiento en los casos en que procede, ello implica que se garantizará los derechos de la vida de los menores de edad y también los médicos a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad administrativa, civil y penal.

Indistintamente de la causa de la inexistencia de un procedimiento a seguir por parte de los



médicos, como criterio muy personal, es inaceptable que ellos asumen las acciones que consideren pertinente ante la negativa y autorización de los padres de menores sujetos a tratamientos médicos, sin que exista un procedimiento legal y establecido por la ley a efecto de que esas acciones que asumen, puedan ser materializados mediante un procedimiento legal, con la finalidad de garantizar los derechos a la vida y a la salud de los menores de edad y al mismo tiempo como una protección para los médicos a efecto de no incurrir en alguna responsabilidad administrativa, civil y penal.

En ese orden de ideas se establece que la reforma al Artículo 32 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, le compete exclusivamente al Congreso de la República de Guatemala, toda vez que la ley le otorga la facultad de crear, modificar y derogar leyes o Artículos.

4.5.2. Propuesta

Con base a los resultados de campo obtenidos, es importante proponer reforma del Artículo 32 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, toda vez que el Artículo referido establece que en caso de que los padres o tutores de los menores de edad sujetos a tratamientos médicos o una intervención quirúrgica, negaren su consentimiento, el profesional de la medicina debe asumir las acciones que considere pertinente, pero no especifica cuáles son esas acciones y mucho menos un procedimiento a seguir por parte de los médicos. En ese sentido considero oportuno proponer los siguientes;

- a. En virtud de que la facultad de derogar, modificar y reformar las leyes guatemaltecas, le compete exclusivamente al Organismo Legislativo, de conformidad con el Artículo 171 inciso a) de la Constitución Política de la República de Guatemala, que establece: “Decretar,



reforma y derogar leyes”. De tal manera que una de las formas de subsanar el vacío legal existente en el Artículo 32 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, es reformarla, en el sentido de que se establezcan las acciones específicas que el médico tratante deba asumir, toda vez que actualmente el Artículo 32 de la Ley en mención, no especifica qué tipo de acciones debe asumir el médico, ante la negativa de la autorización de los padres de menores sujetos a una intervención médica o quirúrgica, por lo que queda a consideración del profesional de la medicina tomar las acciones que considere pertinente, por lo que al no existir jurídicamente las acciones específicas que deba asumir, puede incurrir en responsabilidades, administrativas, civiles y penales.

- b. Una vez reformado el Artículo 32 de de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, tal como se planteó en el inciso a del apartado de propuesta, es preciso indicar que una de las formas de materializarlo es a través del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, realizando capacitaciones a los médicos, respecto a las acciones específicas que deban asumir ante la negativa de autorización de los padres de menores sujetos a tratamientos médicos o una intervención quirúrgica.
- c. Siendo que dentro del trabajo de campo realizado, se estableció que el Artículo 32 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia, solo establece que en caso de la negativa o falta de autorización de los padres de menores sujetos a tratamientos médicos, el profesional de la médica debe asumir las acciones que considere pertinente. De tal manera que considero oportuno la necesidad de reformar el Artículo 32 de la Ley en mención a efecto de materializar en su totalidad dicha norma jurídica, con la finalidad de que el interés superior del niño debe prevalecer, pero es necesario que los legisladores establezcan de manera específica cuáles son esas acciones y la creación de un procedimiento a seguir por los médicos.





CONCLUSIÓN DISCURSIVA

El Estado de Guatemala, se organiza para proteger a la persona, su fin supremo es la realización del bien común. De tal manera que el Estado al cumplir su obligación constitucional de proteger a la persona garantiza el goce de la salud, toda vez que es un derecho fundamental del ser humano, sin discriminación alguna. En ese sentido, el problema detectado es la no especificación de las acciones que debe asumir los médicos tratantes, cuando los padres de menores de edad sujetos a un tratamiento médico no otorgan su autorización. Por lo que el actuar de dichos padres, vulnera el derecho constitucional de la salud de dichos menores.

De lo anterior, la posible solución a la problemática detectada, es la necesidad de una reforma al Artículo 32 de la Ley de Protección Integral de la Niñez y Adolescencia, toda vez de que no especifica cuáles son las acciones que debe asumir el médico ante la negativa de autorización de los padres de menores sujetos a una intervención médica o quirúrgica y mucho menos un procedimiento a seguir, si bien es cierto el Artículo en mención establece que en caso de la falta de autorización de los padres de menores sujetos a tratamientos médicos, el profesional de la medicina debe asumir las acciones que considere pertinente, pero no establece cuáles son esas acciones y tampoco estipula un procedimiento a seguir, por lo que dicho Artículo de la ley en mención amerita una reforma.





ANEXOS



ANEXO I

ENTREVISTA

Nombre _____

Médico _____ Colegiado _____ Hospital _____

1. ¿Conoce que es el consentimiento informado?

Si _____ No _____

2. ¿En qué consiste? _____

3. ¿Cuáles son las acciones que deben seguir ante la negativa de autorización de los padres de menores sujetos a tratamientos médicos o quirúrgicos?

Especifique cuáles son esas

acciones _____

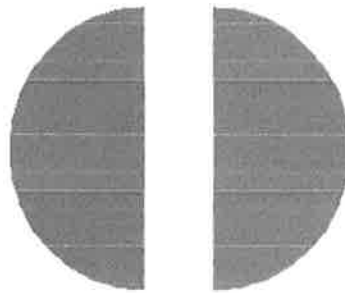
4. ¿Considera que es necesario la creación de un procedimiento a seguir ante la negativa de autorización de los padres de menores sujetos a tratamientos médicos?

Si _____ No _____

¿Por qué? _____

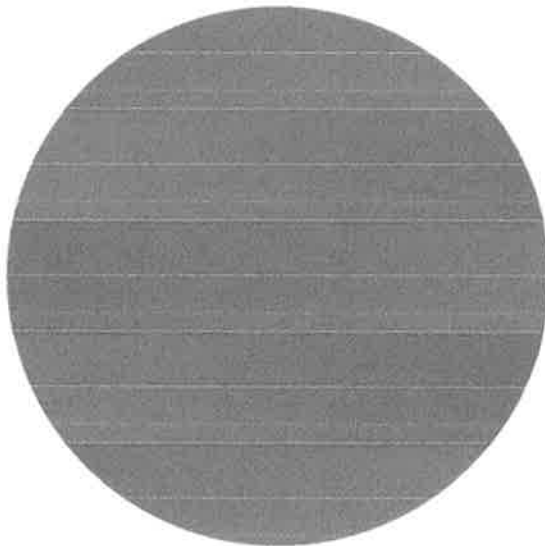
ANEXO II

1. ¿Conoce que es el consentimiento informado?



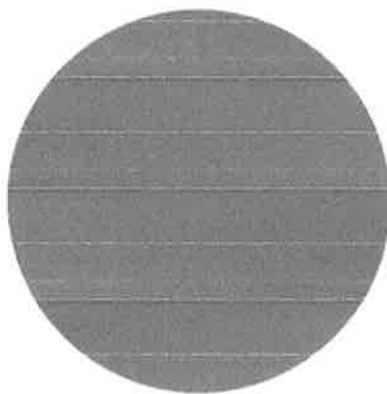
- si
- no

2. ¿En que consiste?



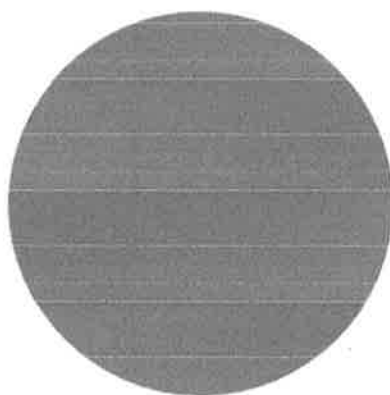
- El total de los entrevistados, manifestaron que es un procedimiento en virtud de la cual el paciente expresa su voluntad de ser sometido a una intervención médica o quirúrgica.

3. ¿Cuáles son las acciones a seguir ante la negativa de la no autorización de los padres de menores sujetos a tratamientos médicos?



- Manifestaron que únicamente toman las acciones que consideran pertinentes; y lo hacen atendiendo de que la autonomía de la voluntad de los padres se limita con la finalidad de salvaguardar la vida de los menores .

4. ¿Considera que es necesario la creación de un procedimiento a seguir ante la negativa de autorización de los padres de menores sujetos a tratamiento médico?



- El 100% de los entrevistados manifestaron que es necesario la creación de un procedimiento a seguir y que se establezcan cuales son esas acciones a tomar en consideración.



BIBLIOGRAFÍA

AGUIRE, Héctor. **Ética médica.** (s.p) (s.e) (s.a).

BINDART CAMPOS, Germán. **Teoría general de los derechos humanos.** Buenos Aires, Argentina: Editorial Astrea, 1989.

DE ANTONIO, Daniel Hugo. **Derecho de menores.** Guatemala: (s.e), 2001.

FLORES ESPAÑA, Joaquín. **Maltrato infantil en Guatemala.** Guatemala: (s.e), 1999.

HURTADO POSE, José. **Manual del derecho penal peruano, parte general.** Lima, Perú: (s.e), 1994.

JIMENEZ GARCIA, Joel Francisco. **Derechos de los niños.** Distrito federal, México: Editorial Alejandro Cruz Ulloa, 1ra. Edición, 2000.

LÓPEZ CONTRERAS, Rony Eulalio. **Derechos humanos.** Guatemala, Guatemala: Editorial Servitag, 2007.

LÓPEZ GUZMÁN, Jorge. **Concepto y fundamento de la deontología jurídica.** **Concepto y fundamento de la deontología jurídica.** España, Barcelona: Ed. Tecnos. S.A., 2002.

LÓPEZ SOLIS. Marco Antonio. **Introducción al estudio del derecho de menores en Guatemala.** Guatemala: (s.e), 1993.

MORGAN SANABRIA, Rolando. **El conocimiento cotidiano y el conocimiento científico.** Guatemala: 3ra. Edición. Impresos Ramírez, 2007.

PERROT, Etienne. **Ética Profesional. El discernimiento en la toma de decisiones.**(s.p): Ediciones mensajero, 2000.

Revista Bioética y Ciencias de la Salud.

RODRIGUEZ, Devesa. **Derecho penal español.** Madrid, España: Editorial. Centro de estudios Ramón Areces, 2004.

SOLORZNO, Justo Eduardo. **Ley de la Protección Integral de la Niñez y de la Adolescencia comentada.** Guatemala: (s.e), 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.



Código Civil. Decreto Ley 106. Enrique Peralta Azurdia Jefe de Gobierno de la República de Guatemala, 1964.

Código de Salud. Decreto 90-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.

Ley de Servicios de Medicina Transfusional y Bancos de Sangre. Decreto 87-97 del Congreso de la República de Guatemala, 1997.